

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00003-17-048

[REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]

**ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.-**

Fecha de Clasificación: 01/02/2017
Unidad Administrativa: Delegación de
Profesa en Sinaloa.
Fundamento Legal: LETAIP.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Autor de la Unidad: Lic. Jesus Teremi.
Asistente Ejecutivo Asesor de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público.
Lic. Ricardo Victoria López Lopera,
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa.

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, al 01 días del mes de Febrero del Año Dos Mil Diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] previsto en el Capítulo II, Sección V del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. SIIFIA/003/17-ZF, de fecha 16 de Enero de 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O POSESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES E ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS, practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección N°. ZF/003/17, levantada el día 18 de Enero de 2017.

TERCERO.- Que el día 27 de Enero de 2017, el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifiestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 30 de Enero de 2017, el [REDACTED] se allanó mediante escrito de comparecencia, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 30 de Enero de dos mil Diecisiete, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 05 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha 31 de Enero de 2017, el [REDACTED] se allanó mediante escrito de comparecencia, al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 05 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

Resolución No. PFP/31.3/2C.27.4/00003-17-048

SEXTO.- En fecha 31 de Enero de 2017, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que ésta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3 Fracciones II, 7, Fracción IV y V, 28, fracciones I, II, y III, 119, de Ley General de Bienes Nacionales; 1, 5, 36, 38, 52, 53, 74 y 75, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 1°, 2° Fracción XXXI, Inciso a), 19 Fracción IV, así como última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 Fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 Fracción XIX, 47 y 68 Fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII, XXX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, Artículo Primero Incisos d) y e), Punto 24 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y la Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes administrativos, según proceda.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

ACTO CONTINUO SE PROCEDE A PRACTICAR UNA INSPECCIÓN OCULAR DEL ÁREA OCUPADA Y EN SU CASO DE LAS OBRAS EFECTUADAS, ASÍ COMO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA. A) PARA ACREDITAR EL PAGO DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DE USO, APROVECHAMIENTO Y/O EXPLOTACIÓN DEL INMUEBLE FEDERAL QUE OCUPA; PRESENTÓ LO SIGUIENTE: LA DECLARACIÓN GENERAL DE PAGO DE DERECHOS ANTE EL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOLATO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2017, POR EL CONCEPTO DE PAGO POR USOS Y APROVECHAMIENTO DE LA ZOFEMAT, PARA UNA SUPERFICIE TOTAL DE 584.34 M², RESPECTO DEL TERRENO MARCADO COMO LOTE DE LA MANZANA DEL TETUAN NUEVO A FAVOR REALIZADO POR EL C. ALFONSO LOPEZ SALCIDO Y RECIBO DE PAGO DE DERECHOS DE FOLIO NUMERO 444961 DE FECHA 18 DE ENERO DE 2017 CON SELLO DE PAGADO DEL AYUNTAMIENTO DE NAVOLATO DE LA MISMA FECHA. B) LA SUPERFICIE OCUPADA O CONCESIONADA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE ES DE 313.67 M², LA SUPERFICIE CONCESIONADA U OCUPADA DE TERRENOS GANADOS AL MAR ES DE 270.67 M², LA SUPERFICIE CONCESIONADA U OCUPADA DE ZONA INUNDABLE O CUALQUIER OTRO DEPÓSITO QUE SE FORME CON AGUAS MARÍTIMAS ES DE 0.0 M², LO QUE HACE UN TOTAL DE 584.34 M², CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

NORTE: CON LOTE EL LOTE OCUPADO POR EL C. JESUS ALFONSO LOPEZ URETA.
SUR: CON LOTE OCUPADO POR LA C. YURITZY LOPEZ URETA.
ESTE: CON CALLE O CAMINO DE ACCESO INOMINADO..
OESTE: CON BAHÍA DE ALTATA, NAVOLATO, SINALOA.

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENADAS UTM DEL TERRENO INSPECCIONADO TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN CON EL GPS PORTATIL MARCA GARMIN MODELO 110, EN EL SISTEMA WGS84, QUE CONFORMAN EL POLÍGONO DE ZOFEMAT 1, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 42.63 M²:

001	13 R 205972 2725905
002	13 R 205976 2725902
003	13 R 205972 2725893
004	13 R 205966 2725895

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENADAS UTM DEL TERRENO INSPECCIONADO TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN CON EL GPS PORTATIL MARCA GARMIN MODELO 110, EN EL SISTEMA WGS84, QUE CONFORMAN EL POLÍGONO DE TGM, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 270.67 M²:

003	13 R 205972 2725893
004	13 R 205969 2725895
005	13 R 205965 2725875



42

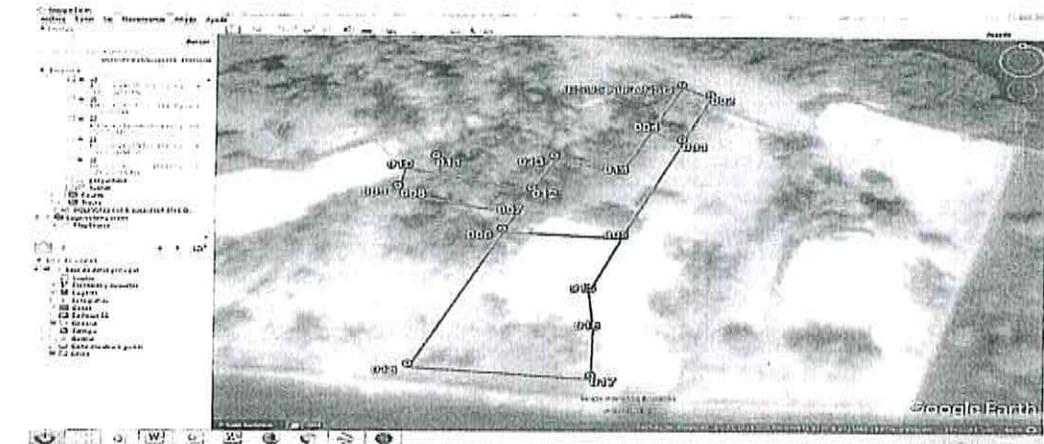
Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00003-17-048

006	13 R 205933 2725878
007	13 R 205934 2725879
008	13 R 205943 2725883
009	13 R 205941 2725884
010	13 R 205941 2725888
011	13 R 205944 2725890
012	13 R 205955 2725883
013	13 R 205958 2725890
014	13 R 205955 2725887

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENADAS UTM DEL TERRENO INSPECCIONADO TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN CON EL GPS PORTÁTIL MARCA GAMIN MODELO 110, EN EL SISTEMA WGS84, QUE CONFORMAN EL POLIGONO DE ZOFEMAT 2, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 271.14 M2:

006	13 R 205955 2725875
006	13 R 205953 2725875
015	13 R 205962 2725887
016	13 R 205962 2725882
017	13 R 205962 2725855
018	13 R 205946 2725857

IMAGEN GOOGLE EARTH DEL TERRENO INSPECCIONADO:



Linea	Orden	X	Y
001	1	13 205946	2725857
001	2	13 205941	2725884
001	3	13 205941	2725888
001	4	13 205943	2725883
001	5	13 205933	2725878
001	6	13 205934	2725879
001	7	13 205955	2725883
001	8	13 205958	2725890
001	9	13 205955	2725887
001	10	13 205946	2725857

J-54-205-01

Handwritten signature/initials.

Profundación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000
 Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Monto: 514,471.00 00/100 M.N.
 Medidas de Seguridad: No
 Medidas Correctivas: No



Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00003-17-048

C) FIJÁNDOSE ESTIMATIVAMENTE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA EN ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE EN 109.1091 M², LA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE TERRENOS GANADOS AL MAR O LAGUNA EN 000 M² Y LA SUPERFICIE CONSTRUIDA EN CUALQUIER OTRO DEPÓSITO QUE SE FORME CON AGUAS MARÍTIMAS EN 0 M².

DENTRO DEL POLÍGONO DE TERRENO INSPECCIONADO EXISTEN EJEMPLARES DE PALMA COCOTERA DE PIE SIN AFECTAR. ASÍ MISMO EXISTE LINEALMENTE AL FRENTE DE PLAYA UN MURO DE CONTENCIÓN DE CONCRETO DE APROXIMADAMENTE 1.20 MTS. DE ALTO POR 40 CM. DE ANCHO APROXIMADAMENTE (VÉASE EN FOTOGRAFÍAS INCLUIDAS EN EL CUERPO DE ESTA ACTA DE INSPECCIÓN)

D) LAS INSTALACIONES Y OBRAS CONSTRUIDAS EXISTENTES, CONSTAN DE: SE OBSERVA LA EXISTENCIA SOLAMENTE DE UNA CASA HABITACIÓN DE DOS NIVELES O DOBLE PLANTA QUE CONSTA DE LO SIGUIENTE EN PLANTA BAJA DOS RECAMARAS, SALA, COCINA, PORCHE, BAÑOS C SANITARIO Y EXTERIORMENTE CUARTO DE SERVICIOS Y BAÑO SANITARIO Y EN LA PLANTA ALTA TERRAZA, SALA, DOS RECAMARAS, UN BAÑO COMPLETO, UNA PALAPA INSTALADA A BASE DE MADERA DE LA REGIÓN Y TECHO DE HOJA DE PALMA Y PISO DE CONCRETO RÚSTICO, ESTA CASA HABITACIÓN CONSTRUIDA EN SUS MUROS A BASE DE BLOCK, CIMENTACIÓN DE PURO CONCRETO SIN VARILLA Y TECHO O LOSA ALIGERADA CON CASETÓN PERO SI LLEVA VARILLA, CON ENTORTADO DE CEMENTO. ARENA CON IMPERMEABILIZANTE CON APLANADOS DE MEZCLA DE CEMENTO AFINADOS, EN LA PLATA BAJA CON PISOS RECUBIERTOS DE VITROPISO AL IGUAL QUE LOS PISOS DE LA PLANTA ALTA CON ESCALERA DE CONCRETO ARMADO REVESTIDA CON VITROPISO, ASÍ MISMO O ESTA CASA HABITACIÓN CUENTA CON UN ALJIBE PARA EL ALMACENAMIENTO DE AGUA DE USO Y AL FRENTE EL MURO DE CONTENCIÓN ANTERIORMENTE DESCRITO REALIZADO A BASE DE CONCRETO CON PIEDRA ZAMPEADA (MANIFESTANDO DE VIVA VOZ QUE ESTE MURO HACE APROXIMADAMENTE 35 AÑOS QUE SE CONSTRUYO)

E) EL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ES: BUENO MUY BIEN CONSERVADO VÉASE FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN (MANIFESTANDO EL VISITADO QUE LAS DALAS DE DESPLANTE Y MUROS DE PLANTA BAJA FUERON CONSTRUIDOS DESDE HACE APROXIMADAMENTE 26 AÑOS.

FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN OCULAR SOBRE EL TERRENO INSPECCIONADO:



Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00003-17-048

F) POR CUANTO A OBRAS EN PROCESO SE CONSTATA QUE: **NO SE OBSERVAN OBRAS EN PROCESO AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN.**

G) POR CUANTO A OBRAS PARA GANAR TERRENOS AL MAR O A CUALQUIER OTRO TIPO DE DEPÓSITO QUE SE FORME CON AGUAS MARÍTIMAS SE CONSTATA QUE: **NO SE OBSERVAN OBRAS PARA GANAR TERRENOS AL MAR, SOLO SE OBSERVA CONSTRUÍDO LA PORCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN ANTES DESCRITO, MISMO MURO QUE A DICHO DEL VISITADO FUE CONSTRUÍDO HACE 30 AÑOS QUE SE CONSTRUYÓ POR NECESIDAD DE PROTEGER A ESTE TERRENO Y DEMÁS CONSTRUCCIONES YA QUE UN HURACÁN LES SACAVO Y AFECTÓ TODAS LAS INSTALACIONES Y FUE TODO UN RIESGO Y PELIGRO PARA SUS HIJOS O FAMILIA.**

I) EL USO, APROVECHAMIENTO Y/O EXPLOTACIÓN QUE SE DA AL ÁREA OCUPADA ES DE: **A DICHO DEL VISITADO SE USA PARA CASA DE PLAYA.**

J) POR CUANTO AL LIBRE ACCESO A LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE SE OBSERVA QUE: **EXISTE LIBRE ACCESO YA QUE A UN COSTADO DE ESTE LOTE SE OBSERVA QUE EXISTE UN ANDADOR.**

K) EN RELACIÓN AL LIBRE TRÁNSITO EN LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE SE CONSTATA QUE: **EXISTE LIBRE TRÁNSITO (ESTA CONTIGUO AL AGUA DE LA BAHÍA DE ALTATA Y TIENE EL MURO DE CONTENCIÓN REFERIDO EN SU PORCIÓN YA CITADA).**

L) LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y LIMPIEZA DEL ÁREA QUE OCUPA Y DE LA PLAYA COLINDANTE SE ENCUENTRAN EN EL SIGUIENTE ESTADO: **SE OBSERVA EN BUEN ESTADO DE LIMPIEZA.**

M) LA RECOLECCIÓN DE BASURA Y DEMÁS DESECHOS SÓLIDOS Y LA MANERA DE DESHACERSE DE ELLOS, SE REALIZA DE LA SIGUIENTE FORMA: **A DICHO DEL VISITADO, LA COLECTA EN BOLSAS DE PLÁSTICO Y POSTERIORMENTE LA RECOGE EL CARRO COLECTOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NAVOLATO SINALOA.**

N) LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE GENERAN COMO CONSECUENCIA DEL USO, APROVECHAMIENTO Y/O EXPLOTACIÓN DEL INMUEBLE FEDERAL, SE DESECHAN DE LA SIGUIENTE MANERA: **SE DESCARGAN A UNA FOSA SÉPTICA.**

O) LA PERSONA QUE OCUPA EL ÁREA FEDERAL, LO HACE POR VIRTUD DE: **RECREO O CASA PARA VACACIONAR.**

P) EN RELACIÓN A LA COLABORACIÓN DEL VISITADO EN LA PRÁCTICA DE ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: **PRESENTO BUENA COLABORACIÓN EL VISITADO PARA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA.**

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE INSPECCION NO. 512/PFA/003/17-2F DE FECHA 16 DE ENERO DE 2017 ASÍ COMO A LA SOLICITUD DE VISITA DE INSPECCION, DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2016 Y RECIBIDO EN ESTA DELEGACION EN LA MISMA FECHA; NOS TRASLADAMOS AL TERRENO LOCALIZADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRAFICA 24°37'8.71 "LN, 107°54'15.6" LW, LOTE 40, MANZANA 37, LOCALIDAD EL TETUAN NUEVO, SINDICATURA DE ALTATA, MUNICIPIO DE NAVOLATO, ESTADO DE SINALOA; CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO VISITA DE INSPECCION EN MATERIA DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL LUGAR AMPLIAMENTE DESARROLLAMOS LOS ENTREVISTAMOS E IDENTIFICAMOS PLENAMENTE CON EL C. J. [REDACTED] A QUIEN SE LE HIZO SABER DEL MOTIVO, OBJETO Y ALCANCE DE NUESTRA VISITA, POSTERIORMENTE SE PROCEDIÓ A DARLE CUMPLIMIENTO A PROTOCOLO DE LEY COMO ES LA ENTREGA-RECEPCION DE LA CITADA ORDEN DE INSPECCION, ASÍ COMO LA DESIGNACION DEL TESTIGO, UNA VEZ CUMPLIDO EL PROTOCOLO DE LEY SE PROCEDIÓ A LLEVAR A CABO LA CUANTIFICACION, MEDICION, ASÍ COMO LA GEORREFERENCIACION DEL POLIGONO Y OBRAS ANTES CITADOS, OBTENIENDO LO QUE A CONTINUACION SE DETALLA (VÉASE PLANOS ANEXOS); QUE EN VIRTUD DE LO OBSERVADO Y ANTERIORMENTE DESCRITO AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE LE SOLICITÓ AL VISITADO EXHIBIERA EL TÍTULO O CONCESION O PERMISO VIGENTE, PARA ACREDITAR EL LEGAL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES PATRIMONIALES QUE VIENE OCUPANDO, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ LA VISITADA QUE NO CONTABA CON DICHO DOCUMENTO, ÚNICAMENTE NOS PRESENTO ESCRITO DE SOLICITUD DE VISITA DE INSPECCION DE FECHA 08 DE ENERO DE 2017 Y RECIBIDO EN ESTA DELEGACION EN LA MISMA FECHA, POR MEDIO DE LA CUAL EL VISITADO SOLICITA DE FORMA VOLUNTARIA LA PRESENTE INSPECCION (VERIFICACION), DE IGUAL FORMA SE HACE DE PLENO CONOCIMIENTO QUE EN EL DESARROLLO

DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION SE UTILIZARON LOS SIGUIENTES EQUIPOS DE MEDICION Y HERRAMIENTAS COMO SON UN GPS MARCA GARMIN, MODELO RINO 110, UN FLEXOMETRO DE 50 METROS, UNA LAP-TOP MARCA LENOVO MODELO L440, LA CUAL CUENTA CON EL PROGRAMA INSTALADO (MAPSOURCE). NO OMITIMOS SEÑALAR QUE EN EL AREA INSPECCIONADA NO SE OBSERVA AFECTACION A NINGUN TIPO DE FLORA Y FAUNA.

ASIMISMO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 FRACCIÓN II Y 49 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APLICACION SUPLETORIA, SE LE REQUIERE AL VISITADO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL CIERRE DE ESTA ACTA, PRESENTE LA DOCUMENTACION QUE A CONTINUACION SE INDICA, A LA CUAL MANIFIESTA QUE CUENTA CON ELLA, Y/O DESCONOCE SI LA TIENE, POR LO QUE NO LE FUE POSIBLE PRESENTARLA DURANTE EL DESARROLLO DE ESTA DILIGENCIA. **EL TITULO DE CONCESION O PERMISOS VIGENTE, PARA ACREDITAR EL LEGAL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES PATRIMONIALES QUE VIENE OCUPANDO.**

UNA VEZ CONCLUIDA LA PRESENTE INSPECCION, SE HACE CONSTAR QUE LOS INSPECTORES ACTUANTES COMUNICARON AL VISITADO QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 88 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TIENE DERECHO EN ESTE ACTO A FORMULAR OBSERVACIONES U OFRECER PRUEBAS EN RELACION CON LOS HECHOS, OMISIONES E IRREGULARIDADES ABSENTADAS EN ESTA ACTA O PUEDE HACER USO DE ESTE DERECHO POR ESCRITO PRESENTANDO EN LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION SINALOA, UBICADA EN PROLONGACION ANGEL FLORES NO. 1248-201, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA, EN EL TÉRMINO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CIERRE DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN CONSECUENCIA EN USO DE LA

PALABRA

MANIFESTO:

me reservo este derecho

20



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.4/00003-17

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00003-17-048

De lo asentado en dicha Acta de Inspección No. ZF/003/17, de fecha 18 del mes de Enero del año 2017, se constató que el [REDACTED] se encuentra ocupando un terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre de 313.67 m² y Terrenos Ganados al Mar de 270.67m², lo que hace un total de 584.34m², ubicados en el Lote [REDACTED] Manzana [REDACTED] Localidad el Tetuan nuevo, Sindicatura de Altata, Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, con las siguientes Coordenadas Geográficas; 24°37'8.71"LN 107°54'15.6", donde se observó lo siguiente; una casa habitación de dos niveles con muros a base de block, cimentación de puro concreto sin varilla y techo o losa aligerada con casetón, varilla y cemento afinado, en la planta baja con pisos recubierto con vitropiso al igual que los pisos de la planta alta y la escalera de concreto armado revestida con vitropiso, en el nivel de abajo se encuentran dos recamaras, sala, cocina, porche, baños o baños sanitarios, exteriormente cuarto de servicios y baño sanitario y en el segundo nivel se encuentra un terraza, sala dos recamaras, un baño completo, una palapa instalada a base de madera de la región y techo de hoja de palma y piso de concreto rustico, construida en sus muros a base de block, cimentación de puro concreto sin varilla y techo de losa aligerada con casetón, varilla y cemento afinado, así mismo existe linalmente al frente de fia playa un muro de contención de concreto de aproximadamente 1.20 metros de alto por 40 centímetros de ancho aproximadamente, en dicho terreno inspeccionado se observó que existe el libre acceso y se encuentra en buen estado de limpieza, no omito señalar que el título de concesión N°.DGZF-089/99 de fecha 30 de Marzo del año 1999 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se otorgó por un término de quince años, por lo que es relevante soslayar que dicho título de concesión se encuentra vencido.

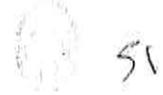
Infracción prevista por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento Para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por el [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección N°. ZF/003/17, levantada el día 18 de Enero de 2017, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha Nueve de Enero del año Dos Mil Diecisiete, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a través del cual el [REDACTED] solicita a esta autoridad, "Visita de Inspección" respecto de un predio que se encuentra en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, localizado Lote [REDACTED], Manzana [REDACTED], Localidad el Tetuan Nuevo, Sindicatura de Altata, Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, lo anterior con la finalidad de darle continuidad al título de concesión que se venció y así obtener Resolución y Carta de Opinión Ambiental de esta institución, la cual le fue solicitada para la integración del expediente personal en la delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre del interesado se encuentra vencido, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

Asimismo, mediante comparecencias personales ante esta Delegación los días 30 y 31 de Enero de dos mil Diecisiete, el [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su



Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00003-17-048

contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, al [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del al [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección N°. ZF/003/17 de fecha 18 de Enero de 2017, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, se concluye que el inspeccionado no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. IPFA. 019/2017 ZF, de fecha 26 de Enero de 2017, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el [REDACTED] se encuentra ocupando un terreno de Zona Federal Marítimo Terrestre de 313.67 m² y Terrenos Ganados al Mar de 270.67m², lo que hace un total de 584.34m², ubicados en el Lote [REDACTED] Manzana [REDACTED] Localidad el Tetuan nuevo, Sindicatura de Altata, Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, con las siguientes Coordenadas Geográficas; 24°37'8.71"LN 107°54'15.6", donde se observó lo siguiente; una casa habitación de dos niveles con muros a base de block, cimentación de puro concreto sin varilla y techo o losa aligerada con casetón, varilla y cemento afinado, en la planta baja con pisos recubierto con vitropiso al igual que los pisos de la planta alta y la escalera de concreto armado revestida con vitropiso, en el nivel de abajo se encuentran dos recamaras, sala, cocina, porche, baños o baños sanitarios, exteriormente cuarto de servicios y baño sanitario y en el segundo nivel se encuentra un terrazo, sala dos recamaras, un baño completo, una palapa instalada a base de madera de la región y techo de hoja de palma y piso de concreto rustico, construida en sus muros a base de block, cimentación de puro concreto sin varilla y techo de losa aligerada con casetón, varilla y cemento afinado, así mismo existe linalmente al frente de la playa un muro de

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 40000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

Multa: \$1,2172.00 (0 00/100 M.N.)
Medidas de Seguridad: No
Medidas Correctivas: No

02



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.4/00003-17



Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00003-17-048

contención de concreto de aproximadamente 1.20 metros de alto por 40 centímetros de ancho aproximadamente, en dicho terreno inspeccionado se observó que existe el libre acceso y se encuentra en buen estado de limpieza, no omito señalar que el título de concesión N°. DGZF-089/99 de fecha 30 de Marzo del año 1999 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se otorgó por un término de quince años, por lo que es relevante soslayar que dicho título de concesión se encuentra vencido.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como las documentales presentadas por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por las que fue emplazado no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE VISITA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **C. JESÚS ALEJANDRO LOPEZ SALCIDO**, cometió las infracciones establecidas en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse: En razón de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre por parte de la persona infractora, sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00003-17-048

tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los CONSIDERANDOS que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de **\$7,236.00 (SON: SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de **\$80.04 (SON: OCHENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción una **MULTA** por el monto de

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00003-17-048

\$7,236.00 (SON: SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de aplicarse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es \$80.04 (SON: OCHENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación con el artículo 74 fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone al [REDACTED] una multa por el monto total de **\$14,472.00 (SON: CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 MN.), equivalente a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$80.40 (SON: OCHENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS 40/100 M.N.),** en virtud de ocupar una superficie total aproximada de 584.34m², de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, sin contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

TERCERO.- A efecto de que esta delegación proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en la Ley Federal de Derechos, Artículo 194-U Fracción V, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **\$4,231.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).**

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amonesta al [REDACTED] se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

67

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.4/00003-17-048

QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

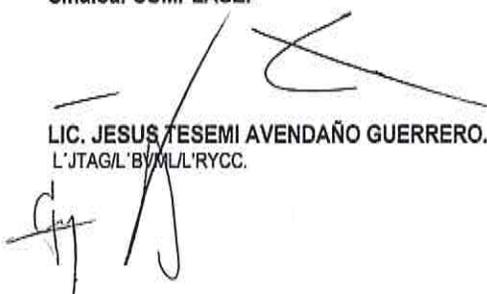
SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000**, con un horario de consulta de **8:00 A.M. a 17:00 P.M.**

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED]

[REDACTED] **MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA**, Original con firma autógrafa de la presente **RESOLUCION**.

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. **CUMPLASE.-**


LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L'JTAG/L'BYML/L'RYCC.

